



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0670-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 89, 96 y 98 y deroga una fracción del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario PRD.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Inhabilitar al Presidente para someter las licencias y renunciaciones de Ministros de la Suprema Corte ante el Senado. Modificar "Presidente de la República" por "la persona titular del Poder Ejecutivo". Facultar al Senado para rechazar en su totalidad la terna propuesta de Ministros, lo que obligaría al Poder Ejecutivo a presentar una nueva terna. En caso de no aprobarse, se someterá a votación y se facultará a Ministro a quien reciba al menos 8 votos. Limitar a 45 días naturales la falta de un Ministro, tras lo cual el Poder Ejecutivo nombrará a un interino. Establecer que las renunciaciones o separaciones definitivas de los Ministros serán sometidas por la Presidencia, iniciándose el procedimiento de presentación de las ternas. Definir que cuando las licencias de ministros sean menores a 45 días serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia, y en caso de que el tiempo sea mayor, deberán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y signos de puntuación y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar su uso y la correcta separación de las palabras.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y <i>someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</i></p> <p>XIX. y XX. ...</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, <i>el Presidente de la República</i> someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 89, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96, EL ARTÍCULO 98; Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Artículo único. Se reforman la fracción XVIII al artículo 89, el primer párrafo del artículo 96 el artículo 98 y se deroga el segundo párrafo del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a XVII...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>XIX. a XX. ...</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la persona titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del</p>



comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado *presentes*, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, *ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un *mes*, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, *el Presidente* someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles. Si el Senado **rechaza la totalidad de la terna propuesta o no resolviere dentro de dicho plazo, la persona titular del Poder Ejecutivo someterá una nueva, en términos de este artículo. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe por aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

(Se deroga)

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un **cuarenta y cinco días naturales, la persona titular del Poder Ejecutivo** someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, **la persona titular del Poder Ejecutivo** someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.



Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas *al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.*

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de *un mes*, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por *el Presidente de la República con la aprobación del Senado*. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas **a la presidencia de la misma**, y si se acepta, **se iniciará el procedimiento, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.**

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de **cuarenta y cinco días**, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por **el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Daniela Zecua